

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
RADICADO NO: 700013333008-2016-00005-00
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S.
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., LIQUIDADORA DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN

SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le comunico que la apoderada de la parte demandante solicitó aplazamiento de audiencia de pruebas por tener una cita médica previamente agendada. Lo remito a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

LUIS CARLOS CRUZ CONTRERAS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
RADICADO NO: 700013333008-2016-00005-00
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S.
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., LIQUIDADORA DE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, informando que la apoderada de la parte demandante solicitó aplazamiento de audiencia de pruebas por tener una cita médica previamente agendada; es deber de este Despacho pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Mediante oficio allegado al Despacho el día 05 de agosto de 2016 (Fls.694-696), la apoderada de la parte demandante solicitó que la audiencia de pruebas, fijada para el 12 de agosto de 2016, fuese reprogramada, toda vez que en esa fecha acudiría a una cita médica de control con neumología en la ciudad de Armenia, la cual tenía programada con meses de anticipación y los tiquetes de avión para asistir los había comprado desde el 02 de marzo de 2016; a la solicitud antes mencionada, se allegó copia de los tiquetes electrónicos de los vuelos de ida y venida (Montería – Bogotá

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD
RADICADO NO: 700013333008-2016-00005-00
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.S.
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., LIQUIDADORA DE CAPRECOM EICE EN
LIQUIDACIÓN

– Armenia y Armenia – Bogotá – Montería) previstos para el 11 y 15 de agosto de 2016, respectivamente.

Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contiene una norma expresa que rece lo concerniente al aplazamiento de audiencia de pruebas como tal, por lo que se hará extensible lo establecido en el artículo 180, numeral 3, que establece lo siguiente:

“...3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento...”

Al tenor de lo dispuesto en el artículo que precede, es viable acceder a la solicitud hecha por la apoderada de la parte demandante, como quiera que adjuntó a la misma, soportes que demuestran sumariamente una justa causa que le impide comparecer a la audiencia de pruebas.

Con base en lo anterior, se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas, señalándose que se realizará el 19 de septiembre de 2016, a las 9:00 a.m.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Admítase la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante.

2.- SEGUNDO: Ordénese la práctica de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, el día 19 de septiembre de 2016, a las 9:00 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM